



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00185 00**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la citación del acreedor prendario **BANCO DE OCCIDENTE**, se notificó conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, como se extracta de los mensajes de datos remitido el 26 de junio de 2023, 09:57, al canal digital djuridica@bancodeoccidente.com.co, y acuse de recibo certificado por la empresa de servicio postal autorizada ENVIAMOS COMICACIONES S.A.S., visible a folio 91 de la presente encuadernación, quien, dentro del término otorgado por el despacho, se mantuvo silente, por tal motivo *“solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado” (artículo 462 Código General del Proceso), dentro del plazo consagrado en el artículo 463 ibídem, esto es, “hasta antes del auto que fije la primera recha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa”.*

Por lo anterior, de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del citado artículo 462, se designa como **CURADOR AD-LITEM** del acreedor prendario **BANCO DE OCCIDENTE** a la abogada **PAOLA ANDREA TAPIAS GARCÍA**, quien habitualmente ejerce la profesión. Se fijan como gastos de curaduría la suma de **\$160.000,00**.

Por secretaría comuníquese por el medio electrónico dispuesto para tal fin la designación y háganse las advertencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso.

De igual forma, líbrese oficio dirigido al **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS-CONFECÁMARAS**, con el fin que se sirva expedir copia del formulario registral de modificación, inscrito el 25/02/2020 5:11:29 p.m., folio electrónico 2020022500008600 en que figuren los componentes de la obligación garantizada *“1. El capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada. 2. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado. 3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato. 4. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía. 5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción. 6. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada. 7. Las diferencias de tasas de interés o de cambio, cuando hubiere sido pactado.* (artículo 7° de la Ley 1676 de 2013) y haga entrega del mismo a la curadora *ad litem* la cual prestará mérito ejecutivo, que se deberá presentar con la demanda respectiva, así mismo *“El curador deberá hacer las diligencias*

necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.”

2.- Revisada la liquidación de crédito realizada por la apoderada de la entidad ejecutante, considera el Despacho que en su importe de los intereses moratorios, como el capital de la obligación base de recaudo, no se encuentra ajustados a la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que ha determinado que “(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones ó siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. **Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**”¹ (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, advierte que, no se imputaron en debida forma los 2 descuentos efectuados por nómina del salario mínimo mensual vigente que devenga el ejecutado **CARLOS AUGUSTO VILLAR** desde el 28 de junio hasta el 27 de julio año en curso, para una suma total de **\$609.832,00**, conforme a los depósitos judiciales constituidos a favor de este juzgado, esto es, primero a intereses y luego a capital, al tenor literal de lo preceptuado en el artículo 1653 del Código Civil, circunstancia que repercute en la causación de los réditos por mora, advirtiendo que dicho parámetro arroja un valor inferior. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito efectuada, conforme los cuadros anexos y como se detalla a continuación:

¹ STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017

Asunto	Valor
Capital	\$ 18.990.345,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 18.990.345,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.115.102,18
Total interés remuneración	\$ 3.091.515,00
Total a Pagar	\$ 27.196.962,18
- Abonos	\$ 609.832,00
Neto a Pagar	\$ 26.587.130,18

En consecuencia, de lo expuesto, se modifica y aprueba la liquidación del crédito en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA CON 18 M/CTE (\$26'587.130,18 M/CTE)**, por ajustarse a derecho.

3.- Como quiera que la **liquidación de costas** efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, éste Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN** en la suma de **\$1'008.000,00**.

NOTIFÍQUESE.

BBR

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **63** hoy **30/08/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb064d16031e9536c630f793c8ce99466d459c113116073bab5aa3fc98edb008**

Documento generado en 29/08/2023 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>